

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVA
Radicación:	11001 33 31 032 2009 00116 00
Ejecutante:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Ejecutado:	DANIEL ESCOBAR MORALES
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el que se le indicó al Departamento Nacional de Planeación, que debería dar inicio a las sanciones a las que hubiera lugar contra los profesionales del derecho que han intervenido dentro del presente asunto, dada la desatención que se ha presentado en el desarrollo de las presentes actuaciones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apoderado, que las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se han presentado en debida forma a lo largo del devenir procesal, señalando que actualmente se encuentra pendiente la práctica de medidas cautelares relacionadas con los embargos de las cuentas del demandado, cuyo decreto se produjo mediante auto del 31 de julio de 2018.

Advirtió que el 17 de septiembre de 2018 se efectuó comunicación con el fin de adelantar el retiro de los oficios y el día 14 de enero de 2019 se presentó la renuncia del apoderado que se encontraba a cargo, por lo cual la inactividad en el retiro de los oficios se puede contabilizar desde el 17 de septiembre de 2018, y hasta el día 15 de enero de 2019, fecha en la cual ingreso el proceso al Despacho para atender la solicitud efectuada por el apoderado del Departamento.

Precisó que no hay lugar, para hablar de una ineptitud por parte de los apoderados del DNP, así como tampoco es posible endilgar responsabilidad por una supuesta desatención, si se tiene en cuenta que el tiempo entre la comunicación para retirar los oficios y el ingreso al despacho fue de 3 meses teniendo en cuenta la vacancia judicial de diciembre de 2018.

Así las cosas, en atención a lo manifestado, solicitó reconsiderar la decisión adoptada en torno a solicitar al Departamento la aplicación de sanciones a los profesionales del derecho derivados de una supuesta inactividad, máxime cuando

el proceso ha permanecido al Despacho durante un tiempo bastante extenso con la solicitud de renuncia de uno de los precitados profesionales.

II. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” Subrayado fuera del texto.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, razón por la que pasará el Despacho, a resolverlo, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente y estudiados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, esta Sede Judicial, se mantendrá en su decisión, dado que tal y como se señaló en la providencia recurrida, el proceso que nos ocupa data del año **2009**, y a la fecha son escasas las actuaciones de la parte interesada, ya que, no puede contarse como actuación de impulso procesal, la radicación de poderes y renuncia de los mismos, sin procurar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia que se dictó a su favor.

Lo anterior, cobra sentido si se tiene en cuenta que desde se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución a la fecha, se han presentado 10 memoriales de poderes y renunciaciones a lo mismo, y sólo **DOS** liquidaciones de crédito, una el 12 de mayo de 2011 (fl. 105, C. ppal) y la otra el 5 de octubre de 2020 (Archivo 6 expediente digital), **es decir 9 años después.**

Además, solo **por una única vez**, la ejecutante solicitó la práctica de medidas cautelares y esto se dio cuando inició el proceso que nos ocupa, ya que la solicitud que fue efectuada el 15 de febrero de 2018 (fl.7, C. medidas), **OBEDECIÓ** a que por autos de 17 de febrero de 2015 (fl. 11, C. medidas), 14 de julio de 2015 (fl. 148, C. Ppal) y 19 de octubre de 2016 (fl 151, C. Ppal), **se le requirió a la parte actora para que solicitara las medidas cautelares que considerara pertinentes.**

Tan ello es así, que el 31 de enero de 2018, se indicó que las presentes diligencias debían mantenerse en secretaría, **hasta tanto se diera impulso de parte** (fl.162, C. Ppal), ya que la parte ejecutante desde que presentó la liquidación de crédito en

el año 2011, se limitó hasta el año 2018, a solo radicar poderes y renunciaciones a los mismos, sin otorgar un verdadero impulso al proceso.

Por último, en atención a la solicitud de medidas cautelares que se realizó en el 2018, atendiendo a los requerimientos que hizo esta Sede Judicial desde **2015**, el 31 de julio de 2018, se accedió a la solicitud de cautelares elevada en aquella oportunidad, librándose los oficios correspondientes el 17 de septiembre de 2018, los cuáles **jamás fueron retirados y tramitados por ningún apoderado del Departamento Nacional de Planeación.**

Con base en todo lo expuesto, no comparte esta Sede Judicial los argumentos esgrimidos por el último apoderado de la ejecutante, quien señala que *las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se han presentado en debida forma a lo largo del devenir procesal*, ya que contrario a dicha manifestación, quedó demostrado que pese a su alto número de representantes judiciales o apoderados no se ha efectuado una defensa diligente, con el objeto de hacer efectivo el pago de la obligación en su favor; situación que sugiere una desatención del proceso por parte del Departamento Nacional de Planeación y un desgaste para la administración de justicia, sin contar con que nos encontramos ante la recuperación de recursos públicos.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial se mantendrá en la decisión adoptada en auto de 3 de septiembre de 2020, y ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral primero del aludido auto.

Finalmente, se ordenará que en firme la presente actuación, por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito presentada el 5 de octubre de 2020, por la parte ejecutante, la cual obra en el archivo 6 del expediente digital.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 3 de septiembre de 2020. Adjúntese a la comunicación, el link del expediente digital.

TERCERO: En firme el presente proveído, **por secretaría** córrase traslado de la liquidación de crédito presentada el 5 de octubre de 2020, obrante en el archivo 6 del expediente digital.

CUARTO: Notificar la presente decisión a los siguientes correos electrónicos: spaez@dn.gov.co y notificacionesjudiciales@dn.gov.co.

QUINTO: Para el agendamiento de citas, para consulta del expediente físico y retiro de oficios, se conmina al apoderado de la parte ejecutante comunicarse al número telefónico de la Secretaría del Juzgado 321 3049173 (celular o aplicación Whatsapp).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ**



Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88560f3a3d89b94191bb43872821d991453385f82badf6e438f5b710f674c72

Documento generado en 19/10/2021 01:02:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**